

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0706  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00006-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE A GARANTIA REAL  
Cuantía MÍNIMA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT 860.034.313-7  
Apoderada DR. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES con T.P. 313.908  
[santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co](mailto:santiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co)  
Demandado **LUIS CARLOS JIMENEZ**, con C.C. **94.042.062**  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Remite el Apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. HECTOR CEBALOS VIVAS, **RENUNCIA** al poder otorgado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, indicando que dicha entidad se encuentra a Paz y Salvo con sus honorarios, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, corriendo traslado de ello a la parte interesada, al unísono con el nuevo poder otorgado por la entidad bancaria al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, por lo que se procederá de conformidad a su reconocimiento.

Que se encuentra glosada en el expediente digital constancia de notificación al demandado conforme el Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual cumple con los requisitos para tal finalidad, debiéndose tener por notificado y proceder a disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición a los hechos y pretensiones de la demanda; solicitando la parte demandante que se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso, por lo que obrará de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 135 del 15 de febrero de 2022 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de las obligaciones contraídas mediante títulos valores **pagaré No 05701018200121237 y 05701018500160505**, con sus intereses moratorios, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra del señor **LUIS CARLOS JIMENEZ BURBANO**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se enteró de la demanda conforme notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, sin presentación de oposición a los hechos y pretensiones.

Así las cosas, tenemos que el resultado de la notificación allegada por el apoderado respecto del señor **LUIS CARLOS JIMENEZ BURBANO**, es idónea para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del proceso y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

C.p.r.

Luego entonces, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Doctor **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, quien actuaba en representación de la parte demandante, es decir **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA S,A**, al Doctor **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, CC. 1.144.198.898** y **T.P. 374.650** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato - poder.

**TERCERO: TÉNGASE** notificado por el Decreto 806 de 2020 conforme el artículo 8º, reglamentado por la Ley 2213 de 2022 al señor **LUIS CARLOS JIMENEZ, CC. 94.042.062**, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

**CUARTO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **LUIS CARLOS JIMENEZ, CC. 94.042.062**, tal como se ordenó mediante Auto No. Auto No. 135 del 15 de febrero de 2022.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Condenar en costas al demandado. Tásense y liquidense por la Secretaría del Juzgado.

**SÉPTIMO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.900.000.00)**.

**OCTAVO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal

C.p.r.

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81646f619c2aebb31c84550a79e68db935531cacb7c85ee04e8121db33775ad7**

Documento generado en 24/06/2022 10:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**